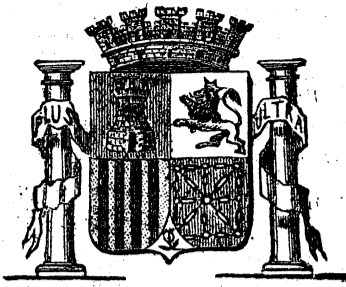


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....	Por tres meses.....
MADRID.....	3	15	30	55	22'50
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	15	30	55	22'50
ULTRAMAR.....	3	15	30	55	22'50
PORTUGAL.....	3	15	30	55	22'50
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	3	15	30	55	22'50

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Mi Cuarto militar se compondrá de un Jefe del Cuarto y de los Ayudantes de Campo y de Ordenes que sean necesarios para las atenciones de Mi inmediato servicio.
- 2.º El cargo de Jefe de Mi Cuarto militar lo desempeñará un Teniente General, que será inmediato Jefe de todos los Ayudantes de Campo y de Ordenes.
- 3.º Los Ayudantes de Campo serán Mariscales de Campo, Brigadières y Coroneles, y los Ayudantes de Ordenes Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de las diferentes armas é institutos del Ejército.
- 4.º Formarán tambien parte de Mi Cuarto militar los Jefes y Oficiales de la Armada que se designen con arreglo á las categorías que marca el artículo anterior.
- 5.º Los Generales, Jefes y Oficiales de Mi Cuarto militar disfrutará los sueldos correspondientes á sus clases en la situacion de empleados en actividad, abonándose á los Capitanes el señalado para esta clase en el arma de Caballería.
- 6.º Al Jefe del Cuarto y á los Ayudantes de Campo se les suministrarán dos raciones diarias de pienso para sus caballos, y una para los de los Ayudantes de Ordenes.
- 7.º Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes usarán el uniforme correspondiente al arma ó instituto á que pertenezcan, en cuyos escalafones continuarán figurando para obtener los ascensos que les correspondan.
- 8.º Instrucciones especiales fijarán el número de Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, el distintivo que hayan de usar, y el servicio que habrán de prestar á Mi inmediacion.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al ejército,

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

- Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á sargento segundo inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuentan en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes; 13 los Tenientes; siete los Alféreces, y seis los sargentos primeros y segundos.
- Art. 2.º Concedo asimismo la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, según las categorías de dicha Orden, á todos los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pié, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces, dos sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallon de cazadores y artillería de campaña, y 20 cruces sencillas por cada compañía, escuadron y batería. En todos los demás institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.
- Art. 3.º Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusion de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga el art. 1.º
- Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen, podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, según corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III.
- Art. 5.º Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.
- Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.º y 4.º podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.
- Art. 7.º Concedo á todos los individuos de tropa un año

de rebaja de servicio para optar á la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar tambien á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los pluses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.º Las clases de tropa que opten por la rebaja de tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º

Art. 9.º Para la aplicacion de este decreto se tomará por base la situacion de todas las clases el dia 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la efectividad que disfrutará todos los ascendidos.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesion de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que previene el art. 2.º

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Fernando Romero Gil Sanz, Oficial auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente instruido en la provincia de Huesca para la clasificacion de la carretera de Pueyo á Sallent, en el que resulta demostrada la conveniencia de prolongarla hasta la frontera francesa:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Gobernador y Diputacion provincial, y el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864, con la denominacion de Pueyo á Sallent, se prolongue hasta el punto conveniente de la frontera francesa, y se denomine de Pueyo á Francia por Sallent.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de reclamacion de D. Rafael Otaolaurruchi, á nombre de los dueños del vapor *Victoria*, para que á este buque en sus viajes de Sevilla á Bonanza se aplique la exencion concedida á los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao y otras análogas:

Considerando que la navegacion de Sevilla á Bonanza, sin salir del rio Guadalquivir, está en condiciones análogas á las que se hace en dichas rias de que trata el párrafo número 3, art. 215 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar libres de los impuestos de descarga y de transporte de viajeros á los buques que naveguen por el Guadalquivir sin salir al mar.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

S. MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de Aduanas de la Coruña sobre lo que deberá practicarse cuando no asistan á las Juntas administrativas los comerciantes nombrados en el caso previsto por el art. 239 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que dicho artículo se dictó en beneficio de los interesados y del comercio, y que los comerciantes que asisten á las mencionadas Juntas hacen el oficio de defensores de los dueños de las mercancías:

Considerando que es ventajoso para el comercio la asistencia á las Juntas de un Vocal que tome su defensa; pero que no es conveniente que la accion administrativa se detenga por la falta de asistencia de este;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que cuando los comerciantes nombrados para representar en las Juntas administrativas á los interesados no asistan á la hora marcada, se celebre el acto asistiendo en representacion del comercio un vecino cualquiera de la poblacion, que podrá designar en el momento el Presidente de la Junta.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

S. MORET.

Sr. Director general de (Rentas) Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y el de las Afueras de Barcelona sobre competencia para conocer de los respectivamente incoados por D. Eusebio Riera, impresor, y el Rdo. Obispo de Urgel D. José Caixal, en concepto de Director de la *Librería Religiosa*; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Riera contra la sentencia que en 24 de Mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que por documento privado de 1.º de Mayo de 1850, adicionado en 27 de Noviembre del mismo año, el Director de la *Librería Religiosa*, Presbítero D. José Caixal, al encargar á D. Pablo Riera la impresion de las obras que publicaba, convino con este en la manera de hacer la impresion, estampado y encuadernacion en las cantidades y gastos que se abonarian á Riera con la parte que tendria en el beneficio de la encuadernacion, y en la cantidad mensual que él á su vez abonaria á la *Librería* por la prensa mecánica; estipulando que el resto de las ediciones, cubiertos que fuesen los pedidos, se depositaria en el almacén, y que este estaria á cargo de Riera, quien llevaria cuenta exacta de todo lo que entrara y saliere; y por último, despues de otros particulares, consignaron que esta contrata subsistiria mientras una de las dos partes no reclamase lo contrario:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1869 D. Eusebio Riera, hijo del D. Pablo, presentó al reparto un escrito acompañando 23 facturas de lo que habia impreso, encuadernado y pagado por cuenta de la *Librería Religiosa*, im portantes en junto 4.349.869 rs. 87 cénts., llevando cada factura la nota de haber sido examinada por el Administrador de la *Librería* con dictámen de que el Director podia proceder á su aprobacion; y preparando D. Eusebio Riera la accion ejecutiva, pidió que el Administrador de la *Librería Religiosa* D. José Sola y el Director de la misma Rdo. Obispo de Urgel D. José Caixal declarasen bajo juramento ser suyas la firma y rúbrica puestas por el primero en todas las mencionadas facturas, y por el segundo en sólo 13 de ellas:

Resultando que estimado así por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, reconoció su firma D. José Sola; pero no pudo practicarse la diligencia con el Obispo de Urgel por haberse ausentado para Roma:

Resultando que fundado en esta circunstancia y demás que alegó D. Eusebio Riera, solicitó que se procediese al embargo preventivo de los caudales y existencias de la *Librería Religiosa* que obrasen en poder del Administrador y corresponsales de la misma, requiriendo á estos para que á ley de depositarios conservasen á disposicion del Juzgado las cantidades que resultasen de la venta de los libros; y el Juez de San Beltran por auto de 6 de Diciembre decretó en los términos solicitados, bajo fianza, el embargo del crédito que reclamaba Riera y á cuenta y riesgo del mismo; y en su consecuencia se expidieron 128 exhortos á los corresponsales, y se requirió al Administrador:

Resultando que D. Eusebio Riera insistió en dejar expedita la via ejecutiva, disponiéndose á su instancia en 7 de Diciembre, y librándose el 22 exhorto á la Autoridad competente de Roma, acompañado de las 13 indicadas facturas, con el fin de que el Obispo de Urgel reconociese su firma:

Resultando que además D. Eusebio Riera, compareciendo en méritos de estos autos, propuso en 15 del mismo mes demanda ordinaria que no sujetó al reparto; y ejercitando las acciones *ex stipulatu, venditi conducti et infactum*, pidió que se desglosasen de los autos ejecutivos las 10 facturas que sólo llevaban la firma del Administrador para formar una pieza se-

parada en que se siguiese el juicio ordinario respecto del crédito que representaban, continuándose en cuanto a las demás acciones ejecutivas; y que dándose por ratificado el embargo preventivo, se condenase en su día a la *Librería Religiosa* a pagar al demandante la suma de 458.883 rs. 12 cént., importe de las 10 mencionadas facturas, sus intereses legales y costas; y en otrosí solicitó que por medio del oportuno exhorto se citase y emplazase al M. Rdo. Arzobispo D. Antonio Claret y Rdo. Obispo D. José Caixal a fin de que como Directores de la *Librería Religiosa*, si lo eran, y si no como socios, se presentaran a contestar esta demanda:

Resultando que acordada en 16 de Diciembre la formación de ramo separado, se dirigió el exhorto de emplazamiento:

Resultando que en 18 del precitado Diciembre, y previo acto de conciliación celebrado en 28 de Octubre, el apoderado del expresado D. José Caixal, como Director de la *Librería Religiosa*, propuso ante el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras demanda ordinaria, que se presentó al reparto, contra D. Eusebio Riera, ejercitándose las acciones *ex stipulatu, infautum*, reivindicatoria y *conditio indebiti*, con las demás personales que se deducían de los hechos y fundamentos enumerados en el fondo del escrito, y pidió que se declarase terminada la relación para la impresión de las obras que publicaba la *Librería Religiosa*, que el demandado no había cumplido con los pactos que en la misma se expresan, y que estaba en la obligación de rendir cuentas; y en su consecuencia que se mandase proceder a un juicio de liquidación de cuentas por peritos nombrados por las partes: que se condenase a D. Eusebio Riera a la indemnización de daños y perjuicios por sus actos ocasionados a la *Librería Religiosa*; y por fin, que se le condenase también a la entrega de todo cuanto, correspondiendo a la *Librería Religiosa*, no hubiese entregado en el curso de este litigio; y por el primer otrosí, y adición hecha en posterior escrito, solicitó que inmediatamente se hiciese entrega al demandante de cuantas obras de la *Librería* existiesen en poder de Riera, con más los moldes para el tiraje de estampas propios de la misma, sin perjuicio de prestar fianza a exigirlo el demandado:

Resultando que por el segundo otrosí solicitó que antes de proveerse la citación y emplazamiento de D. Eusebio Riera se constituyese en su casa el Juzgado, ó dando al efecto comisión se procediera a ocupar los libros de cuenta corriente, balances, estados y demás papeles referentes a la contabilidad de la *Librería Religiosa* que había llevado D. Eusebio Riera, depositándose en la Escribanía del actuario:

Resultando que el Juez de las Afueras por auto de 23 de Diciembre, dejando para su tiempo proveer sobre lo principal, comisionó al actuario para que constituyéndose en la casa de Riera hiciese entrega al demandante de las existencias y moldes de la *Librería*, y ocupase los libros de contabilidad, entendiéndose todo de cuenta y riesgo del Obispo de Urgel:

Resultando que habiéndose procedido al cumplimiento de la anterior providencia, acudió D. Eusebio Riera al Juzgado de San Beltrán pidiendo que, supuesto que estaba decretado a su instancia el embargo preventivo de todas las existencias de la *Librería Religiosa*, se dirigiera oficio al Juez de primera instancia de las Afueras para que se inhibiese de conocer en lo relativo a las existencias de la *Librería*, mandando suspender la extracción decretada, reponiendo la providencia que lo había acordado, y devolviendo a poder de Riera y disposición del Juzgado de San Beltrán los libros y demás objetos ocupados:

Resultando que así se acordó por auto de 28 de Diciembre, librándose el oficio inhibitorio; y recibido en el Juzgado requerido, se confirió traslado al Obispo de Urgel, disponiendo además que continuase hasta su terminación la diligencia que en el oficio se interesaba, porque la ley sólo prescribía la suspensión de pleitos en el caso de pedirse la acumulación, y en su virtud se llevó a cabo el depósito de las existencias y ocupación de libros a pesar de las reiteradas reclamaciones de Riera:

Resultando que evacuado el traslado, el Obispo de Urgel se opuso a que se accediese a la inhibición, alegando que era la vez primera que con motivo de un embargo se negaba a otro Juez la jurisdicción para conocer de una demanda ordinaria: que esto debía dimanar de que el Juez requirente creyó equivocadamente que el de las Afueras había también decretado embargo: que sobre no tratarse por lo tanto de una cuestión de preferencia de embargos, sino de competencia de jurisdicción, era esta insostenible porque Riera, ni había entablado demanda judicial, ni deducido acción en juicio; y el Juez de las Afueras, que era competente para conocer de la demanda incoada por el Obispo de Urgel, lo era también para conocer de todas sus incidencias, entre las que estaban la extracción y ocupación acordadas: que además el embargo se había decretado tan sólo sobre las existencias de la *Librería* que obraban en poder del Administrador y corresponsales, y no del impresor Riera; y por último, que el embargo ni fué notificado al Obispo de Urgel ni ratificado en el correspondiente juicio:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, consignando las precedentes consideraciones en su sentencia de 31 de Enero de 1870, desestimó la inhibición propuesta y se declaró competente para conocer de los autos ante él promovidos; y comunicada esta resolución al Juez de San Beltrán, insistió en la competencia, remitiendo ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones a la Audiencia de Barcelona, con citación de los Procuradores de las partes:

Resultando que personadas estas en la Sala tercera, siguió por sus trámites la sustanciación, recayendo sentencia en 24 de Mayo último, por la que considerando que si bien D. Eusebio Riera promovió con anterioridad al Obispo de Urgel diligencias de embargo preventivo, estas no cansaban competencia, y el embargo de otra parte había quedado nulo de derecho por no haberse ratificado en el oportuno juicio dentro del término legal, y que la demanda deducida por el Obispo de Urgel estaba precedida de los requisitos legales y había sido sujeta a reparto, de cuyo requisito carecía la formulada por Riera, se declaró que el conocimiento de estos autos correspondía al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, a quien se mandaron remitir ámbas piezas y poner este fallo en conocimiento del de San Beltrán a los efectos oportunos:

Resultando que D. Eusebio Riera interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, alegando que adolecía del vicio de haber declarado lo que no había sido objeto de controversia; pues promovida la competencia para que el Juez de las Afueras se inhibiese de conocer respecto de las existencias mandadas extraer de la casa de Riera, y no habiéndose solicitado ni por aquel Juez ni por el Obispo de Urgel la acumulación de autos, sólo procedía uno de los dos fallos siguientes: declarar, ó que el Juzgado requerido se abstuviera de conocer respecto de aquellas existencias, ó que la competencia estaba mal formada por no ser causa bastante el embargo preventivo ó no resultar embargadas las existencias extraídas, declarando nulas en ámbos casos las actuaciones practicadas después de recibido el oficio inhibitorio, y dejando que la parte que las juzgase procedente pidiera en su caso y lugar la acumulación; pero habiéndose esta decretado de oficio, mandando unir, no sólo unos autos ordinarios, sino también ejecutivos, a los incoados por el Obispo de Urgel, se habían infringido el art. 1.013 de la ley de Enjuicia-

miento civil en su párrafo sétimo, en cuya causa se fundaba especialmente el recurso, y otras leyes y doctrinas que citó:

Resultando que la expresada Sala en providencia de 8 de Junio admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa 7.ª del art. 1.013; y constituido por el recurrente el depósito de 200 escudos, han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación, conforme se dispone por los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento; y por el 3.ª de la que ha reformado la casación civil:

Considerando que no tiene carácter de definitiva la sentencia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo último, porque lejos de poner término al juicio y de hacer imposible su continuación, sólo limita a designar el Juez que ha de conocer de él:

Considerando que contra las sentencias de las Audiencias en cuestiones de competencia se da el recurso de casación en su caso y lugar, según el art. 111 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, cuyo caso y lugar no puede venir sin que preceda la sentencia definitiva, siendo por lo tanto prematuro y extemporáneo el recurso interpuesto por D. Eusebio Riera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casación en el estado actual de los autos; y en su consecuencia que no há lugar a resolverlo; y devuélvase al recurrente los 200 escudos que depositó, y las actuaciones a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, a 12 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Carmelo Tramoyeres y otros litis socios con D. Evaristo Aliaga sobre declaración de herederos de Don Francisco Tramoyeres, hoy incidente sobre nulidad de actuaciones; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación en la forma interpuesto por Aliaga contra la sentencia dictada por dicha Sala en 6 de Abril de 1870:

Resultando que ocurrido el fallecimiento sin testar de Francisco Tramoyeres, y prevenido el juicio de abintestato, por auto de 12 de Febrero de 1868 fueron declarados herederos sin perjuicio de terceros su hermano Carmelo, sus sobrinos Luis, José María, Vicenta, María de los Desamparados y Rafael Tramoyeres, hijos de Vicente Tramoyeres, ya difunto, y Vicenta Blasco; y Toribio y Bernardo Lafont y Tramoyeres, en representación de su madre y hermana respectiva Rita Tramoyeres, ausente en ignorado paradero por más de 20 años:

Resultando que en 6 de Abril del año siguiente de 1869 el Procurador D. Manuel Loreto Serrano, a nombre de los referidos herederos, acudió a dicho Juzgado para acreditar que existían en poder de D. Evaristo Aliaga 2.000 astas pertenecientes a la herencia y no inventariadas, solicitando la práctica de varias diligencias:

Resultando que el referido Procurador, en representación de los relacionados herederos, acudió nuevamente al expresado Juzgado proponiendo demanda ordinaria contra D. Evaristo Aliaga en uso de la acción reivindicatoria, y solicitó que habiéndola por presentada, sin certificación del acto conciliatorio por estar dispensado según la ley de Enjuiciamiento civil, y a reserva de utilizar la acción criminal correspondiente, se condenase a Aliaga a que restituyese a dicha herencia cierto número de astas y puntas; ó en su defecto abonase a la misma la cantidad de 3.450 rs. a que ascendía su valor, con imposición de costas y reserva de su derecho para exigir la responsabilidad criminal por el hecho denunciado:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento al demandado, no habiendo este comparecido a contestarla en el término designado, y acusada por los actores la correspondiente rebeldía, se declaró aquella por contestada, mandando se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados, entregándose los autos a los demandantes para réplica por término de seis días:

Resultando que al devolverlos con dicho escrito el Procurador Loreto Serrano lo verificó solamente a nombre de Carmelo Tramoyeres, Toribio y Bernardo Lafont, manifestando no hacerlo en representación de los otros cinco herederos, hijos de Vicente Tramoyeres y Vicenta Blasco, porque si bien se interpuso a nombre de todos los herederos la demanda, debían entenderse excluidos de ella estos últimos por ser su madre la referida Vicenta actual consorte de Aliaga, y por lo tanto aquellos hijastros del demandado, y vivir en su compañía; no pareciendo regular viniesen a litigar contra el que hacía las veces de padre, siendo todos menores y constituidos algunos en la edad infantil, por lo que entendiéndose limitada la expresada demanda al valor de las dos terceras partes de las astas que resultasen de las pruebas, por corresponder la otra restante a los otros cinco herederos referidos, y por suplida y enmendada en cuanto a la personalidad de los demandantes, insistió en su pretensión concluyendo para prueba:

Resultando que habiendo comparecido Aliaga y entregándosele los autos para dúplica, los devolvió con escrito manifestando que este expediente adolecía de dos vicios capitales, consistiendo el uno en haberse prescindido del acto de conciliación, puesto que no se trataba de ningún incidente en juicio de sucesión testamentaria por haber terminado el de abintestato, sino de un juicio civil ordinario con todas las condiciones de principal: que aunque pudiera pretextarse que se había prescindido de semejante requisito en razón de haber interesado menores, este era el segundo vicio del procedimiento, porque si bien en la demanda se tomó indebidamente la representación de los cinco hijos de Vicente Tramoyeres, en el escrito de réplica se reformó expresando que debían estos tenerse por excluidos de la reclamación a que la misma se contrae, en la creencia sin duda de que la facultad que la ley concede para modificar los puntos ó fundamentos de hecho y de derecho podía extenderse a la personalidad; por lo que concluyó suplicando se declarase nulo todo lo actuado desde el folio 75, imponiendo todas las costas a los demandantes, declarando en suspenso el curso del ramo principal ínterin se tramitaba este incidente:

Resultando que conferido traslado al Procurador Loreto Serrano con suspensión del procedimiento, al evacuarle expuso

que el juicio principal de donde dimanaba la pretensión de los actores era universal, bastando saber para su convencimiento que las astas cuyo importe se demandaba pertenecían a la herencia de Francisco Tramoyeres; y como tales fueron inventariadas y depositadas, habiéndolas sustraído después Aliaga: que con sujeción al caso 4.ª del art. 204 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hallaban exceptuados de la conciliación los juicios abintestato y sus incidencias, en cuyo caso precisamente se encontraba la reclamación que se hacía en este expediente, la que no tenía otro objeto que reportar a la herencia unos bienes a ella pertenecientes y en que eran interesados menores; razón por que, según lo prevenido en el caso 7.ª del citado artículo 204 de la expresada ley, era innecesario el acto conciliatorio para la interposición de la demanda: que el juicio abintestato no había terminado ni podía terminar nunca mientras existiesen bienes que reclamar de la pertenencia del finado; y que si después de deducida la pretensión a nombre de todos los herederos se eliminó a los menores, fué por los motivos ya expresados en su escrito de réplica, dejándose expedito su derecho para que lo dedujese respecto a su tercera parte; por lo que, no existiendo vicio alguno de nulidad que invalidase lo actuado, suplicó se desestimase la pretensión deducida por Aliaga y se le mandase formalizar el escrito de dúplica, según lo acordado y consentido; bajo apercibimiento de continuarse la tramitación en su rebeldía, con imposición de todas las costas del procedimiento:

Resultando que entregada al demandado copia simple de este escrito, y no habiendo propuesto prueba ninguna las partes, se llamaron los autos con citación; y en 10 de Agosto de 1869 dictó sentencia el Juez, por la que, haciendo relación de los hechos y considerando no haberse variado la personalidad de los litigantes para los efectos legales, lo que podía entenderse si en el escrito de réplica se hubieran incluido personas ó añadido otras distintas de la demanda, no como sucedía en el presente caso en que subsistían unos mismos demandantes, si bien se habían excluido otros como había podido hacerse: que teniendo por objeto la demanda de que se trata reclamar bienes pertenecientes al abintestato del Francisco Tramoyeres, se hallaban interesados menores que, por más que no fueran parte en el pleito, estaba dispensado el caso del juicio de conciliación, estándolo también por versar la demanda sobre bienes correspondientes a dicha testamentaria; y que por lo tanto debía considerarse la demanda como un incidente del expresado juicio de abintestato seguido y no terminado, declaró no haber lugar al incidente promovido por Aliaga, mandando se le entregasen los autos para formalizar el escrito de dúplica en el término que al efecto le estaba designado:

Resultando que apeló el demandado; y admitida la apelación, se remitieron los autos a la Audiencia, en donde personadas las partes y seguida por todos sus trámites la segunda instancia, en 6 de Abril último dictó sentencia la expresada Sala primera, por la que aceptando la relación de los hechos y considerando justos los fundamentos de derecho contenidos en la del inferior, confirmó con costas la apelada:

Resultando que Aliaga interpuso contra ella recurso de casación en cuanto a la forma del procedimiento, fundándose en que deducida la demanda por el Procurador Loreto Serrano en nombre de ocho demandantes, encerraba un vicio de nulidad, toda vez que los cinco primeros de estos últimos eran menores y su curador *ad litem* no había autorizado a aquel para tomar su representación; y modificada después en el escrito de réplica, no sólo respecto a las personas, sino a la cuantía de la reclamación, aparecían dos dificultades, siendo la primera la de que no habiendo menores era indispensable el juicio de conciliación, debiendo procederse desde luego a celebrarse, según el art. 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pudiera continuarse la tramitación; y la segunda la de que desde el momento en que de los 3.400 rs. que se pedían se rebajaba la tercera parte quedó reducida aquella a 2.267, debiendo por esta razón sustanciarse en juicio de menor cuantía y no como civil ordinario, según se principió; y que concluido el abintestato con la división de bienes, no podía considerarse como un incidente del mismo, por lo que creía haberse infringido el referido artículo 203, el 404 y la circunstancia 2.ª del 1.013 de la citada ley; ó sea falta de personalidad en el Procurador del litigante, lo cual se hallaba comprobado en el hecho de eliminar en el escrito de réplica a cinco de los ocho a cuyo nombre se interpuso la demanda:

Resultando que la Sala admitió el expresado recurso mandando prestar caución de pagar en su caso la dozava parte de la cantidad objeto del presente litigio; y hecho así, se elevaron los autos a este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, según los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordes con el 2.ª y 3.ª de la de 18 de Junio último, el recurso de casación sólo tiene lugar contra las sentencias definitivas; y que no teniendo carácter de tal la de 6 de Abril de 1870, por reducirse a declarar no haber lugar al incidente promovido por Aliaga y a mandar que se le entreguen los autos para formalizar el escrito de dúplica, es evidente que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, y que por lo mismo no procede el recurso que contra dicha sentencia ha interpuesto el referido Aliaga:

Y considerando, además, que fundándose dicho recurso en defectos del procedimiento y en la falta de personalidad del Procurador de los demandantes, reclamada oportunamente la subsanación, sólo podría utilizarlo en su caso después que haya sido fallado definitivamente el pleito si viere venir, por lo que es notoria la inoportunidad del interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casación en el estado actual de los autos, y en consecuencia que no há lugar a resolverlo; y devuélvase las actuaciones a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente, entendiéndose cancelada la caución prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Enero de 1871, en el expediente núm. 279 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación, interpuesto por N.º:

1.º Resultando que instruida causa criminal a instancia de N.º contra N.º por haber este proferido algunas expresiones que el primero estimaba como injuriosas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de . . . declarando que el hecho

denunciado criminalmente no constituye el delito de injurias; y en su virtud absolvió libremente á la demandada, é impuso al actor parte de las costas de la primera instancia y todas las de la segunda:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone por aquel recurso de casacion citando como infringidos el art. 461 y los párrafos segundo y cuarto del 472, que definen y castigan las injurias, y las leyes 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y 27, tít. 23, Partida 3.ª por haber sido condenado en costas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que aceptados los hechos apreciados por la Sala, á cuya apreciación debe sujetarse este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, no hay verdadero motivo para sostener el recurso, supuesto que no existe la injuria denunciada, según los artículos que se citan del Código penal; y que son notoriamente inoportunas las leyes que se invocan en último término en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1871, en el expediente núm. 137 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.º:

1.º Resultando que en 30 de Setiembre de 1869, en el pueblo de..... se principió causa criminal, que luego se siguió en el Juzgado de....., contra N.º por tentativa de violacion en la persona de N.º hallándose esta en el campo, tirándola al suelo, amenazándola con una piedra, cuyo hecho no se consumió por la resistencia de la N.º y mediacion de N.º:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de....., la Sala segunda dictó sentencia en 9 de Julio último, que reformó despues por la de 24 de Noviembre, aplicando el beneficio que á los procesados concede el art. 23 del nuevo Código, condenándole á la pena de tres años de prision correccional con suspension de todo cargo, y del derecho á sufragio y demás responsabilidades pecuniarias:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casacion, suponiendo que infringe el art. 3.º del Código penal reformado en su núm. 2.º, que define la tentativa, porque él desistió por su propia voluntad y conciencia, y no por la resistencia de la N.º y mediacion de la N.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.º Y considerando qué las alegaciones expuestas por el recurrente para deducir de ellas el fundamento de su recurso son contrarias á los hechos consignados en los resultandos por la Sala sentenciadora en uso de su competencia, y que por consiguiente no hay motivo legal para sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y póngase en conocimiento de la Audiencia de..... por medio de la certificación correspondiente á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1871, en el expediente núm. 19 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Jimeno y Albors:

1.º Resultando que promovida disputa, aunque sin consecuencia, el 26 de Setiembre de 1869 en una taberna de la ciudad de Valencia entre Pascual Jimeno y Ramon Dionis, se renovó á la salida del establecimiento; y empeñados ámbos en la lucha, de la que salió herido el segundo, al interponerse para separarlos Salvador Monrabal se revolvió el Jimeno, ocasionándole una herida en el epigastrio, que produjo su muerte á los dos dias:

2.º Resultando que instruido el procedimiento para la justificacion del suceso, y seguido en tres instancias sucesivas, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 13 de Julio (que revisó en 23 de Noviembre último en cumplimiento del art. 23 del Código), por la que, considerando al Jimeno y Albors como autor convicto de homicidio simple, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, y aplicando el artículo 333, párrafo segundo del Código vigente á la perpetracion del delito, y la regla 45 de la ley provisional, le condenó á 12 años de reclusion, 600 escudos de indemnizacion á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido á nombre del procesado recurso de casacion contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega para sostenerlo haberse cometido por la Sala sentenciadora error de derecho al calificar de homicidio lo que tan sólo debió calificar como imprudencia temeraria, puesto que faltando la voluntad por parte del agresor para perpetrar el delito, la casual interposicion del finado produjo su desgracia; caso comprendido en el art. 480, y no en el 333 del Código, que ha aplicado el Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, según el art. 7.º de la de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida:

2.º Considerando que, conforme al párrafo final del art. 1.º del Código, se incurre en responsabilidad criminal aun cuando el mal ejecutado fuese distinto del que se propuso ejecutar voluntariamente su autor:

3.º Y considerando que las alegaciones del recurrente se apoyan en supuestos diversos de los apreciados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, siendo inconducentes las citas de las leyes que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion deducido á nombre de Pascual Jimeno y Albors, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1871, en el expediente núm. 9 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Molina Herrera:

1.º Resultando que marchando reunidos en la noche del 6 de Marzo de 1869 por una de las calles de Aldeyre Francisco Molina y otros, se encontraron con Francisco Peñalver y Antonio Ayvar, que iban tocando la guitarra y cantando; y habiéndoles estos intimado que se retirasen, se suscitó pendencia entre todos ellos:

2.º Resultando que el procesado Francisco Molina, que llevaba una escopeta, hubo de escapar perseguido por los contrarios; y alcanzado por Ayvar y luchando para arrancarle el arma, se disparó esta, al decir de Molina, causando la muerte de Ayvar:

3.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada, al fallar en consulta la causa sentenciada por el Juez de primera instancia de Guadix, revocó la sentencia, condenando al Molina á nueve años de prision mayor como autor del homicidio simple de Ayvar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 73 del Código penal entonces vigente:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Molina recurso de casacion por infraccion del caso 4.º, artículo 8.º del Código penal, suponiendo que la Sala habia admitido como cierto el disparo casual de la escopeta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no infraccion alegada según lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio, en que se establece el recurso de casacion en los juicios criminales:

2.º Considerando que el recurso se funda en la suposicion gratuita de que la Sala aceptó como cierto el disparo casual de la escopeta, cuando al consignar el hecho expresa terminantemente que no hay otra prueba de él que el dicho del procesado, y en su consecuencia apoya su fallo en la presuncion *juris* de que todas las acciones se reputan voluntarias mientras no se pruebe lo contrario:

3.º Y considerando, á mayor abundamiento, que el recurrente no cita como debiera en su escrito los artículos de la ley de 18 de Junio último que autorizan el recurso como previene el art. 16 de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto á nombre de Francisco Molina Herrera, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Segundo García Monsalve contra la sentencia pronunciada en 12 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en la causa seguida al mismo y á Isidro García Vaquero en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria por hurto:

Resultando que, como á las ocho de la mañana del día 10 de Noviembre de 1869, D. Agapito Ballesteros, socio del comercio denominado Santiago Lopez é hijos, dió parte al Alcalde de la villa de Mombuey de que en la noche anterior habian robado su comercio, llevándose los ladrones diferentes géneros del mismo y unos 700 rs. en calderilla, sin que pudiera dar noticia de quienes habian sido los autores de tal hecho:

Resultando que al practicar el Alcalde de Mombuey las primeras diligencias en averiguacion del delito, en el sitio denominado Navales de San Roque, distante del comercio robado 261 piés, se encontraron ocho pañuelos de algodón, varias cintas ó ataderos de paño y una tarjeta de estos, con una gorra de seda vieja con listas negras:

Resultando que á solicitud de D. Joaquin Gullon se detuvo cerca del pueblo de Camarzana á dos hombres que en dos caballerías conducian cargas, contra los que el Alcalde de este pueblo instruyó tambien las oportunas diligencias, apareciendo de estas que al ser preguntados por la procedencia de dichas cargas los referidos hombres, bajo los nombres de Juan y Francisco Fernandez, manifestaron haberlas comprado á tres hombres de Aravaca, llamados Pedro, Casimiro y Faundo, y esto cerca de la carretera, próximo á la venta de Calzada, en precio de 8.900 rs.: que entre otros objetos que se ocuparon al Juan y Francisco, se le encontró al primero una navaja, un cachorrillo, un porta-monedas con 19 pesetas en plata, una moneda de 80 rs. falsa y 4 rs. en calderilla; y que pesadas las cargas, dieron un peso de 13 arrobas y 13 libras:

Resultando que luego que llegaron los detenidos á la Alcaldía de Mombuey con los efectos encontrados, se recibió á los mismos indagatoria, la cual prestaron con iguales nombres de Juan y Francisco, si bien variando los apellidos, manifestando en ella haber comprado los géneros á tres hombres desconocidos en el día 10 de Noviembre, habiendo hecho noche en el día anterior 9 en un pueblo cuyo nombre ignoraron y en una posada que está en medio del pueblo:

Resultando que evacuadas las citas que los procesados hicieron en las indagatorias rendidas ante el Alcalde de Mombuey, referentes á haber estado el día 9 en este pueblo hasta despues de comer, de cuyo punto salieron para ir á tierra de Sanabria, aparecen estas comprobadas en su primer extremo por el testimonio de tres testigos, quienes manifestaron haber estado con los procesados, ya en el comercio de Lopez é hijos á comprar una cincha, ya tambien cuando fueron á herrar las caballerías; añadiendo todos que los procesados tenian entonces gorras, siendo la del más joven de seda con listas negras; y que cuando

fueron conducidos á la cárcel, y ya en esta, les habian visto con sombreros:

Resultando que recibidas las diligencias en el Juzgado, se indagó nuevamente á los procesados; los que, al manifestar sus verdaderos nombres de Segundo García Monsalve é Isidro García Vaquero, se ratificaron en las anteriores declaraciones, no tándose haber cambiado el Francisco la forma de letra y rúbrica puestas en sus respectivas declaraciones, si bien con distintos nombres, expresando ámbos que la causa de no haber dicho desde luego cómo se llamaban fué por no ser molestados ante los Alcaldes ante quienes prestaron aquellas, las que no modificaron en ninguno de sus particulares, si bien añadió el Segundo García haber llevado en los dias 9 y 10, y para su defensa, una navaja de muelles y un cachorrillo, y conviniendo ámbos en haber tenido puestas gorras hasta que compraron los géneros, en cuyo acto tomaron sombreros, dejando aquellas abandonadas en el sitio donde hicieron la compra:

Resultando que la procedencia y preexistencia de los efectos que se sorprendieron á los procesados, especificados anteriormente por sus dueños Joaquin Gullon y Agapito Ballesteros, aparecen justificadas debidamente por el dicho de los testigos D. Alonso Santiago y D. Felipe Escudero:

Resultando que por la declaracion de Manuel Cuesta y por la de Angel Peral, ventero de Calzada, se prueba que los dos procesados estuvieron en el día 10, á las ocho ó las nueve de la mañana, cerca de las tapias de dicha venta, arreglando y enfundando varios géneros de comercio, justificándose tambien por las declaraciones de dos testigos que la gorra que se encontró en los Navales y se les puso de manifiesto la llevaba el día 9 el más joven de los procesados cuando estuvieron en el pueblo de Mombuey:

Resultando que al evacuar su defensa articularon prueba para justificar, entre otros extremos, que se dedicaban á la compra de sebo; que las gorras que llevaban cuando el día 7 salieron de Benavente eran de paño con viseras de lo mismo, y que la noche del 9 de Noviembre durmieron en la posada ó casa de José Sastre, vecino de Mota de Rio-Conejos, de la que salieron en la madrugada del día 10:

Resultando que la distancia que media desde Mota á los puentes de Calzada cerca de Carmazana, donde estuvieron dichos procesados cuando fueron detenidos como entre ocho y nueve de la mañana, es la de seis leguas:

Resultando que tanto los dueños del comercio robado como los peritos herrero y carpintero que reconocieron el mismo local en donde encontraron en las puertas de este fractura, ni escalamiento en sus paredes, ni los primeros pueden manifestar cómo tuvo lugar la entrada en dicho comercio:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, declarando á los procesados reos de hurto por prueba de indicios graves y concluyentes, y condenando á Segundo García Monsalve en tres años de presidio correccional con sus accesorias, y á Isidro García Vaquero en cuatro meses de arresto mayor, tambien con sus accesorias, á los dos á la restitution de los efectos y metálico hurtados, y en las costas de ámbas instancias mancomunadamente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma Segundo García Monsalve recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, porque, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la calificacion legal de la participacion atribuida en ellos al recurrente no era la que correspondia con arreglo á la ley; infringiéndose, al considerarle como autor y no como encubridor, que era como en realidad habia que calificar á Monsalve, puesto que de dichos hechos no resultaba que este se encontrase en ninguna de las circunstancias necesarias para tener á una persona por autor de un delito, los artículos 13, 16 y 64 del Código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Código penal vigente, son responsables de los delitos sus autores, cómplices y encubridores; conceptuándose autores, entre otros, los que toman parte directa en la ejecucion de los hechos que los constituyen:

Considerando que de los consignados en la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso se desprenden indicios graves y concluyentes justificados y en número bastante que determinan en su conjunto la culpabilidad de Segundo García Monsalve é Isidro García Vaquero, en concepto de autores del hurto que se persigue, y de ningun modo en el de encubridores:

Considerando que así lo ha estimado la Sala sentenciadora, usando al efecto de las facultades que confiere á los Tribunales el art. 12 de la ley provisional de procedimientos de 18 de Junio último y de acuerdo con sus preceptos; y que en su consecuencia, penando por convencimiento á los referidos reos como autores del expresado delito, no ha infringido los artículos 13 y 64 del citado Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 12 de Octubre último interpuso Segundo García Monsalve, al que condenamos en las costas; y remítase á la expresada Sala la certificación correspondiente á los oportunos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorpilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Angel Vazquez Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital por injurias:

Resultando que D. Angel Vazquez Sanchez publicó en esta capital en 15 de Junio de 1869 un folleto titulado *Reformas importantes en el orden judicial, propuestas á las Cortes Constituyentes de España*, en el cual, refiriéndose á las causas seguidas contra el mismo por delitos de injurias, las supone consecuencia de una cruzada facciosa, así como infinitos los actos oficiales censurables y práctica inconcusa la de las recomendaciones; indica que el fallo dictado en las expresadas causas lo fué con error, con infraccion de los derechos individuales, atropellando la inviolabilidad del defensor, como en la célebre causa de Fontanellas; ocupándose del desacato lo presenta como ley dictada maliciosamente fundada para el hombre de

la credencial, causa de infinitos desmanes en la administracion de justicia y mordaza de la inquisicion en el siglo XIX; da á entender que sólo al desvalido se le pone preso; califica de malas las instituciones llamadas á gobernar, y de peores los hábitos de los que las interpretan y ejecutan; presenta como venales á los empleados y funcionarios; menosprecia la clase sacerdotal; indica que en la aplicacion de los Aranceles hay interpretaciones segun la posicion de los litigantes, y supone que los Registradores de la propiedad alteran los datos estadísticos que puedan servirlos de cargo; por cuyo folleto se le formó causa de oficio:

Resultando que D. Angel Vázquez en su declaracion indagatoria reconoció como suyo el expresado folleto, manifestando al propio tiempo que no habia tenido propósito de ofender ni injuriar á persona alguna, y que daba por retirada cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse de injuriosa:

Resultando que el procesado lo ha sido ya dos veces y penado por injurias:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, condenando á Don Angel Vazquez en 30 meses de destierro á distancia de 100 kilómetros de esta villa y multa de 260 pesetas, con la prision subsidiaria caso de insolvencia, y costas ocasionadas:

Resultando que el procesado interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 4.º de la ley provisional, que establece esta clase de recursos en los juicios criminales, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados se calificaba como delito un hecho que no lo era por su propia naturaleza, puesto que la circunstancia de haberse dado por el acusado explicacion satisfactoria impide considerar como injurias y penarlas como tales las apreciaciones hechas en el folleto, infringiéndose por tanto, al pensarse, los artículos 471, 478 y 479 del Código penal reformado, así como el art. 12 de la ley provisional reformando el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion, segun el caso 1.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de aquel recurso, cuando los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que las expresiones de que se hace referencia en la sentencia de 3 de Octubre último ceden en deshonra y descrédito de los Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que fallaron otras causas por injurias contra el recurrente, y de otros funcionarios del poder judicial, así como tambien de empleados de distinto orden:

Considerando que aunque el D. Angel Vazquez expresa en su indagatoria que no tuvo intencion de injuriar, retirando cualquiera frase contenida en el folleto que pudiera parecer ó calificarse ofensiva, esta exculpacion no es bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuese la injuria manifiesta ó encubierta; pues si bien la ley admite la explicacion de estas últimas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros y no con la generalidad con que lo ha hecho el procesado, limitándose á retirar las frases que puedan ser injuriosas:

Considerando, por consiguiente, que en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion, al calificarse los hechos expuestos como delitos de injurias graves, no se da lugar al caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de aquellos recursos, ni por la misma se infringen los artículos 471, 478 y 479 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto D. Angel Vazquez, al que condenamos en las costas; remitiéndose á la Audiencia de este territorio la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Despachos telegráficos.

Berlin 2 de Febrero, á las doce y treinta minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y cincuenta y ocho minutos de la noche (por el correo).—Via Cabo.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial. — Versalles 1.º de Febrero.—El General Manteuffel participa que los trofeos de la 14.ª division durante los combates del 29 de Enero, cerca de Chafois y Sombacourt, consistieron en 10 cañones, siete ametralladoras, dos Generales, 46 Oficiales y cerca de 3.000 prisioneros.»

Londres 2 de Febrero (sin hora); Madrid 3 id.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El anuncio de que los 85.000 hombres de Bourbaki se han refugiado en Suiza es oficial.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Cipriano Aguado	853	99'99
Manuel Angulo Robió	2.256	99'99
Antonio Dorronsoro	9.533	99'99
Pedro Satué	6.849	99'99
Cárlos María Rebollo	26.202	99'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal. — Rs. vn.	Cambio. — Rs. vn.	Efectivo. — Pesetas.
D. Cipriano Aguado	853	99'99	213'23
Manuel Angulo Robió	2.256	99'99	563'94
Pedro Satué	6.849	99'99	1.712'08
Antonio Dorronsoro	9.533	99'99	2.383'01
Cárlos María Rebollo	26.202	99'99	6.549'84
	45.693		11.422'10

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 22'75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Estéban Villa	1.000.000	27'50
Gervasio Martinez	1.000.000	31
El mismo	500.000	31
El mismo	500.000	31
El mismo	1.000.000	31
Luis Lopez Bravo	1.000.000	30
El mismo	1.000.000	30
El mismo	300.000	30
El mismo	500.000	30
El mismo	200.000	30
Pedro Perez Saenz	380.000	30'50
El mismo	320.000	30'50
El mismo	1.000.000	30'50
El mismo	170.000	30'50
El mismo	830.000	30'50
El mismo	1.000.000	30'50
Blas Quesada	44.480	22'69
Francisco Lizcano	471.698	22'90
Manuel Angulo	93.464	23
El mismo	40.000	23'40
El mismo	45.511	23'24
El mismo	57.000	23'25
Eugenio Briz	271.566	23'70
El mismo	133.509	23'73
El mismo	100.000	23'74
Mariano Velasco	87.869	22'98
José Zapatero	202.041	22'99
Saturnino Bustillo	500.000	23'25
El mismo	1.000.000	23'25
Manuel Novales	6.000.000	30
Pedro Satué	329.084	23'05

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal. — Rs. vn.	Cambio. — Rs. vn.	Efectivo. — Pesetas.
D. Blas Quesada	44.480	22'69	2.523'13

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 322 expedientes procedentes de bienes secularizados, obras pias, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificacion fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecian las reclamaciones; y en vista de haber dejado transcurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigian, la Junta, en sesion de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicacion.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. — Escs. Mils.
1	Cabildo eclesiástico de Guardia, apoderado D. Felipe Martinez Pinillos	658'400
2	Sr. Vizconde de Santo Domingo, apoderado D. José Antonio Echenique	4.552'570
3	Sres. Alcalde y Cura de Alpera, apoderado D. Fernando Domingo Lopez	14.191'500
4	Parroquial de Elche, apoderado Don Agustin Olgueras	17.553'489
5	D. Eugenio Rivera Iglesias, apoderado D. Domingo Garcia Pelayo	386'250
6	D. Joaquin Cevallos, apoderado el mismo	2.616'100
7	D. Manuel Félix Sanchez, apoderado D. Nemesio Reiresiego	317'487
8	Sr. Párroco de Madrigal, apoderado Don José Lopez Bernués	2.667'400
9	D. José de Celis Ruiz, apoderado Don José Alonso	3.079'546
10	Sr. Párroco de Morga, apoderado Don Pedro de Zuazubiscar	3.784'200
11	Ermida de la Concepcion de Iruzubieta, apoderado el mismo	3.849'777
12	Obra pia de Juan Ramon Oxinaga, apoderado D. Fernando Domingo Lopez	7.153'200
13	Beneficio de la parroquial de San Cugat, apoderada Doña Teresa Surroca	5.378'200
14	Vínculo de Pedro Perez, apoderado Don Rafael Coll	2.544'165

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. — Escs. Mils.
15	Sr. Párroco de Villanueva de Geltrú, apoderado D. José Lopez Bernués	12.523'757
16	Capilla de Nuestra Señora de Palau, apoderado D. José Pozo Mazetti	1.447'486
17	Doña Josefa Figueras y Radella, apoderado D. Luis F. de Heredia	873
18	Parroquial de San Pedro de las Puellas, apoderado D. José Lopez Bernués	13.290'853
19	D. José Bodi y Bonanza, apoderado Don Antonio Sanchez y compañía	32.723'169
20	Sr. Párroco de Corbellar de Nuch, apoderado D. Francisco Moreno Cañas	5.245'844
21	Herencia de D. Juan Munar, apoderado D. Francisco Pons	746'437
22	Sr. Párroco de Santa Cruz de Mallorca, apoderado D. Francisco Moreno Cañas	3.980'987
23	D. José Muntaner, apoderado D. Miguel Pons y Barrutia	2.047'007
24	D. Pedro Gomez Marañon, apoderado D. Cecilio Gomez	4.566'888
25	Cofradía de San Antonio de las Huelgas, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía	2.367'874
26	Parroquia de la Fuente de Búrgos, apoderados los mismos	296'274
28	D. Pedro Romo, apoderado D. Alejandro Lopez	290'271
29	D. Saturnino Dávalos, apoderado D. Santiago Escalar	1.413'570
29 d.	Sr. Párroco de Berzosa, apoderado Don Domingo Garcia Pelayo	3.246'640
30	Capellanía de Arauzo de Miel, apoderado D. Felipe Navas	1.279'430
31	Idem en la parroquia de Hermosilla, apoderados los Sres. Martinez, Herrero y compañía	3.959'825
32	Hospital de Balsarta, apoderados los mismos	893'793
33	Capellanía en la villa de Mora, apoderado D. Manuel José de Paz	5.468'880
34	Idem en la Poza, apoderado D. Robustiano Boada	3.505'817
35	D. Juan de la Peña Salcedo, apoderado el mismo	3.131'330
36	Patronato de D. Francisco Rodezno, apoderado D. Fernando Domingo Lopez	22.270'434
37	Capellanía de la parroquia de Prádanó, apoderado D. Blas Rojo	15.145'126
38	Sr. Arzobispo de Búrgos, apoderado Don Robustiano Boada	201.343'183
39	Sr. Párroco de Ontañon, apoderado Don Aniceto Maria de Arandía	5.593'234
40	Idem de Rio-Tiron, apoderado el mismo	3.730'287
41	Colegiata de la Villa de Valpueda, apoderado el mismo	2.222'445
42	Patronato de Pancorbo, apoderado Don Niceto Gonzalez	
43	Idem de los Valvases, apoderado D. Aniceto de Arandía	34.701'503
44	Ayuntamiento de Pedroso, apoderado D. Felipe Guijarro	18.112'333
45	D. Antonio Fons de Monsalve, apoderado D. Miguel Plasard y Campillo	330'006
46	D. Juan del Manzano, apoderado D. Eugenio Rodriguez	1.031'244
47	D. Eladio Franco, apoderado el mismo	40'480
48	El mismo, apoderado el mismo	262'035
49	Sr. Párroco de San Mateo de Cáceres, apoderado D. Nicolás Coronado	7.960'559
50	D. Francisco Conde, apoderado D. Miguel Antonio Alarcon	1.527'949
51	Patronato de Juan Macias, apoderado D. Juan R. Montero	2.736'688
52	Sr. Gonzalez Galvez, apoderado D. Jerónimo L. Maldonado	11.791'300
53	Sr. Párroco de la villa de los Santos, apoderado D. Juan de Vera y Lopez	6.514'242
54	Idem de Fregenal, apoderado D. Ramon Lopez Hernandez	1.804'667
55	Cofradía del Rosario de Belvis, apoderado D. Pedro Palomar y Caballero	548'394
56	Sr. Párroco de Trujillo, apoderado Don Juan de Vera y Lopez	3.523'388
57	D. Luis Alonso Giraldo, apoderado Don Policarpo Negrete	1.023'380
58	Cofradía de Santa Maria de Brozas, apoderado D. Leoncio Santana	11.772'618
59	Sr. Obispo de Coria, apoderado D. Diego Flores Suazo	1.540'078
60	Sr. Párroco de San Mateo de Cáceres, apoderado el mismo	3.649'970
61	Idem de Santa Maria de Cáceres, apoderado el mismo	8.382'306
62	Idem de Canillas de Coria, apoderado el mismo	1.018'677
63	Idem de San Mateo de Cáceres, apoderado el mismo	3.319'874
64	Parroquial de la villa de Madroñera, apoderado D. Francisco Moreno Cañas	1.253'918
65	Idem de la villa de Almodóvar, apoderado el mismo	5.168'358
66	Memoria de Doña Bernardina de Medina, apoderado D. José Lluill y Cervera	14.202'724
67	Idem de la parroquia de Conil, apoderado D. José María Sanchez	3.844'544
68	Hermandad del Sacramento en Algeciras, apoderado D. Agustin Olguera	23.387'427
69	Sr. Obispo de Cádiz, apoderado D. Francisco Moreno Cañas	30.249'673
70	El mismo, apoderado D. Diego Flores Suazo	44.044'673
71	El mismo, apoderado D. Francisco Moreno Cañas	10.114'645
72	Cofradía del Rosario en Cádiz, apoderado D. Robustiano Boada	1.563'381
73	Sr. Párroco de San Pedro en Arcos, apoderado el mismo	4.810
74	D. Torcuato Maria Lorenzo, apoderado D. Pedro de Orbe	95'744
75	Capellanía en Algeciras, apoderado Don Francisco Raso Lasuen	4.229'624
76	Sr. Párroco de Santa Maria de Lemona,	

Número de orden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
77	apoderado D. Pedro de Zuazubiscar.. Religiosas de Ajanguiz, apoderado el mismo.....	489.333 6.815.192
78	D. Lorenzo Velasco y otros, apoderado el mismo.....	3.944.788
79	D. José Puig y otros, apoderado D. Diego Flores Suazo.....	31.546.956
80	D. Francisco Jimenez, apoderado D. Manuel María Fabrini.....	9.777.294
81	D. Andrés Perez, apoderado D. Andrés Corral.....	8.933.030
82	Sr. Párroco de Santa María de Tembleque, apoderado D. Luis Guijarro.....	7.701.600
83	Idem de Villacanejos, apoderado Don Márcos F. de Torres.....	1.235.865
84	Ayuntamiento de Campillo, apoderado D. Lucas Saez Crisantos.....	1.126.794
85	Cabildo catedral de Cuenca, apoderado D. Agustín Olguera.....	8.022.694
86	D. Bernardo Cortina, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	6.800.900
87	Sr. Párroco de Valdecolmena, apoderado el mismo.....	6.098.241
88	Cabildo de Garcimuñoz, apoderado el mismo.....	17.294.106
89	Sr. Párroco de Montalvanejo, apoderado D. Agustín Olguera.....	4.011.847
90	Idem de Villarrobledo, apoderado el mismo.....	3.678.042
91	Idem de Leganiel, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	3.205.970
92	Idem de Alborca, apoderado el mismo.....	3.343.697
93	Sr. Vicario de Barajas de Melo, apoderado D. Agustín Olguera.....	7.998.673
94	Sr. Párroco de San Lorenzo de la Parrilla, apoderado el mismo.....	2.059.538
95	Idem de Santa María de Requena, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	2.829.106
96	Idem de Villarejo de Fuentes, apoderado el mismo.....	1.999.421
97	Idem de Pareja, apoderado el mismo.....	2.005.421
98	Idem de Mira, apoderado el mismo.....	13.710.188
99	Idem de San Clemente, apoderado el mismo.....	11.786.143
100	D. Eusebio María Taranco, apoderado D. Angel Moran de Toro.....	9.043.079
101	Sr. Colector de la villa de Utiel, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	7.120.600
102	Sr. Párroco de Valdeolivas, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.....	7.539.930
103	Capellania del Carmen en Betanzos, apoderado D. Andrés Muñio.....	1.643.909
104	Doña Joaquina Muñoz y otros, apoderado D. Andrés María Fernandez.....	5.893.950
105	Doña María Perez Espinosa, apoderado D. José María del Ro.....	1.034.530
106	Administración eclesiástica de Córdoba, apoderado D. Miguel Aroca.....	2.586.039
107	D. José Lopez Zapata, apoderado D. José Lopez Zapata.....	3.416.376
108	Herederos de D. Alejandro Delgado, apoderado D. Alipio Pio de la Riva.....	554.663
109	D. Benito Canales, apoderado D. Ramon Taranco.....	5.235.459
110	D. Juan Berguillos, apoderado D. Rafael Cerveró.....	31.151.530
111	Cofradía de San José en Montilla, apoderado D. Ramon Taranco.....	2.504.524
112	D. Manuel Lopez Ropero, apoderado Don Carlos María Rebollo.....	4.286.150

(Se continuará.)

Banco de España.

Su situación en 31 de Enero de 1871.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Metálico.....	27.205.341.698
Casa de Moneda — Pastas de plata.....	918.437.036
Efectos á cobrar en este día.....	599.389
Efectivo en las sucursales.....	4.742.449.865
Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjeros.....	965.105.112
	28.723.167.734
	2.677.524.977
	31.400.692.711
Cartera de Madrid.....	58.605.822.068
Idem de las sucursales.....	901.221.032
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	153.425.093
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	667.447.593
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	13.073.055.657
	104.801.334.154
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid.....	28.259.550
Idem id. en las sucursales.....	831.670
Depósitos en efectivo en Madrid.....	9.289.632.483
Idem id. en las sucursales.....	178.068
Cuentas corrientes en Madrid.....	32.535.593.537
Idem id. en las sucursales.....	1.968.545.110
Dividendos.....	643.197.610
Ganancias, realizadas.....	94.883.103
y pérdidas (no realizadas).....	364.848.671
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	808.923.700
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	7.427.281.394
Diversos.....	399.135.544
	104.801.334.154

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez. — V.º B.º — El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones internacionales en Londres (1).

Reglas especiales para la Exposición de obras y material para la instrucción.

I. Esta clase comprende los objetos relativos á las siguientes subdivisiones:

- a Edificios, mobiliario, enseres &c. para escuelas.
- b Libros, mapas, globos, instrumentos &c.
- c Aparatos de gimnasia, juegos y juguetes.
- d Muestras y modelos de métodos de enseñanza aplicados á las Bellas Artes y á las Ciencias físicas y naturales.
- e Muestras de trabajos hechos por los alumnos que den á conocer los resultados de la enseñanza.

II. Corresponden por lo tanto á cada una de las cuatro primeras subdivisiones respectivamente los expositores cuyas profesiones ó ramo de industria se expresan á continuación y otros análogos, á saber:

A la subdivision a los constructores y fabricantes de marcos para tablas aritméticas, muestras de lectura y otros, los de encerados, caballetes, pupitres, mesas, bancos, tinteros y demás muebles y enseres para las escuelas, los de aparatos y otros objetos para las lecciones, los de modelos de edificios para escuelas y demás análogos.

A la b los editores de libros de educación, de mapas, globos, música, muestras de escritura &c.; los grabadores, impresores y coloristas de cartas geográficas; los topógrafos; los grabadores, impresores y copistas de música; los fabricantes de instrumentos de Matemáticas; los de plumas, lapiceros, portaplumas, pizarras y lápices para ellas, tinteros, tinta de escribir, polvos &c.

A la c los fabricantes de aparatos de gimnasia, patines, velocípedos, aros, flechas y blancos para el tiro de ballesta, aparatos y útiles para la pesca, pedómetros, juegos de pelota, de bolos y demás objetos para ejercicios corporales; juegos de ajedrez, de chaquete, de paciencia; mapas en esqueleto y otros juegos instructivos; caballos de máquina, aros, muñecas, juguetes dorados, de mármol, de sorpresa y de capricho, y otros para niños.

A la d los fabricantes de instrumentos y aparatos de Física y Química; telegráficos, ópticos, náuticos, meteorológicos y otros de precisión; los de instrumentos músicos para uso de las escuelas; los de figuras mecánicas y modelos para el dibujo; los de tableros; lapiceros, pinceles, instrumentos, tacillas, tintas, colores y demás enseres para el dibujo y la pintura; los naturalistas y preparadores de colecciones mineralógicas, geológicas, botánicas, zoológicas, ornitológicas &c.; los fabricantes de piezas anatómicas, de planetarios, estereoscopos, linternas mágicas; cuadrantes solares y demás análogos.

III. Siendo el objeto de la Exposición dar á conocer muestras notables por su perfección, novedad &c., conviene que cada expositor remita sólo las absolutamente indispensables, y por consiguiente no se admiten objetos duplicados.

IV. En cuanto sea posible, deben remitirse en cuadros con cristal, cuyos marcos pintados de negro no tengan más de 38 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso.

V. Los modelos de edificios para escuelas y los de aparatos de ventilación, calefacción &c. no deben exceder de la escala necesaria para dar á conocer su construcción ó su manera de funcionar de un modo inteligible; pero se preferirán generalmente dibujos representando la planta, alzado y secciones de los edificios y aparatos, porque su colocación es más fácil.

VI. Las muestras de mobiliario y enseres serán de un tamaño moderado; las mesas y bancos, por ejemplo, no deben exceder de 1,20 metros (unos cuatro pies ingleses).

VII. Cada objeto llevará, cuando se halle expuesto, una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, su nombre; 2.º, su destino ó aplicación; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones que motivan su presentación, tales como sus condiciones especiales y apropiadas al objeto á que se destina, su carácter instructivo ó demostrativo, su novedad, lo ingenioso de su disposición, su superioridad, su baratura; 5.º, el precio, á menos que el expositor se oponga á que se indique; 6.º, las demás explicaciones y noticias que se crean de utilidad.

VIII. La quinta subdivision e, relativa á los trabajos hechos por los alumnos, comprenderá las muestras siguientes:

- 1.º Escritura cursiva y de adorno.
- 2.º Dibujos y proyectos.
- 3.º Modelado en arcilla, en barro cocido, en cera &c.
- 4.º Modelos de máquinas, edificios y otras construcciones &c.
- 5.º Trabajos de costura lisa y de adorno, encaje, punto &c.
- 6.º Trabajos varios de los alumnos en las escuelas de ciegos, casas de corrección &c.

IX. Al primer párrafo corresponden las muestras de escritura hecha al dictado y de memoria, traducciones, dibujo de cartas geográficas y demás trabajos que pueden presentarse convenientemente en el papel. Se harán en hojas sueltas que no excedan de 30 centímetros por 23 centímetros (12 por 9 pulgadas inglesas), escritas sólo por un lado, y conteniendo cada una de ellas una muestra completa. Ninguna escuela puede enviar más de 20 de estas hojas á lo sumo, y deben escogerse entre los trabajos de todos los alumnos, y no sólo entre los que estén más adelantados. Como el objeto no es comparar entre sí los trabajos de las escuelas de un mismo país, sino más bien proporcionar un medio de comparación entre los de diferentes naciones, debe exponerse solamente un número limitado de muestras.

X. Los objetos correspondientes á los párrafos cuarto, quinto y sexto han de distinguirse por su perfección, ingenio ó originalidad para ser admitidos.

XI. Cada uno de ellos llevará una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, el nombre ó título de la escuela; 2.º, la edad del alumno; 3.º, su puesto en la clase por razón de su aptitud; 4.º, el tiempo que lleva en ella; 5.º, las razones que motivan la presentación de sus trabajos, tales como la bondad de la idea ó de la ejecución, las circunstancias especiales en que se ha hecho el trabajo.

XII. Cuando se entreguen los objetos, debe llevar cada uno de ellos una etiqueta, expresando su nombre y el del expositor.

XIII. La entrega debe hacerse los días fijados en el programa en el edificio de la Exposición á los agentes encargados de recibirlos. Los objetos han de estar desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación, y han de entregarse libres de gastos de transporte y otros.

REGLAS ESPECIALES PARA LA EXPOSICIÓN DE INVENTOS CIENTÍFICOS Y NUEVOS DESCUBRIMIENTOS.

I. La Exposición de nuevos descubrimientos é invenciones

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

no se limita á los que tienen relación con las clases de objetos expuestos cada año, sino que abraza todos los que se juzguen dignos de admitirse, cualquiera que sea el ramo de industria á que se refieran.

II. Si los aparatos necesitan fuego, vapor, agua ó cualquier otro motor, debe expresarse claramente al pedir su admisión, la cantidad que necesitan para funcionar, y las precauciones que deben tomarse para evitar todo riesgo de accidentes.

III. No se admitirán, como regla general, las sustancias explosivas ó peligrosas, tales como las que son susceptibles de combustión espontánea, las que pueden desprender gases deletéreos ó perjudiciales á los objetos colocados cerca de ellas &c. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligrosos, tales como la sustitución de polvo de carbón á la pólvora en los proyectiles, y otras semejantes, serán objeto de una petición especial.

IV. Se expresará en una etiqueta unida á cada objeto su nombre y el del expositor.

V. Los aparatos, máquinas y demás objetos relativos á los inventos y nuevos descubrimientos han de entregarse en el edificio de la Exposición á los encargados de recibirlos, en las fechas que expresa el programa, francos de porte y demás gastos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación.

VI. Cada uno de ellos llevará, mientras esté expuesto, una etiqueta preparada por la Comisión expresando: 1.º, el nombre del objeto; 2.º, su uso ó aplicación; 3.º, el nombre, señas y profesión del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como su novedad, sencillez, superioridad sobre otros, sus cualidades ó propiedades peculiares, su valor é importancia comercial, artística ó científica, su baratura; 5.º, el precio, si el expositor no se opone á ello; 6.º, todas las demás explicaciones, datos y noticias de utilidad é interés.

REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES QUE HA DE CELEBRAR LA SOCIEDAD REAL DE HORTICULTURA EN LOS JARDINES DE SOUTH KENSINGTON, EN CORRESPONDENCIA CON LAS EXPOSICIONES ANUALES DE ARTES Y DE INDUSTRIA.

I. Pueden optar á los premios que se ofrecen en la adjunta nota todos los concurrentes que se sometan á las reglas siguientes.

II. Los expositores han de dar aviso por escrito, con tres días de anticipación al menos, de la clase ó clases en que desean competir, y del diámetro que tienen, por término medio, las plantas que se proponen presentar. Las nuevas plantas &c. pueden entregarse á las Comisiones el día del concurso por la mañana, llenando una petición impresa, dispuesta al efecto, que entregarán al Superintendente de South Kensington.

III. Se facilitarán etiquetas para los objetos el día antes del concurso en la oficina del Superintendente.

IV. Los expositores son responsables de la conveniente colocación de estas etiquetas, y deben asegurarse por sí mismos de que los objetos expuestos están bien descritos en ellas.

V. Las plantas se recibirán el día antes, y no podrá ser admitida ninguna después de las ocho y media de la mañana del día del concurso, desde el segundo de estos en Marzo hasta el último en Setiembre; para los demás se recibirán hasta las nueve y media.

Las plantas y frutos para las Comisiones pueden entregarse hasta las diez de la mañana.

VI. Los empleados de la Sociedad dirigirán la colocación de los objetos expuestos.

VII. Todas las plantas ó flores han de designarse en las etiquetas con su nombre científico cuidadosamente escrito, indicando además su denominación vulgar, y cuando sea posible el país de su origen. Debe tenerse entendido que todas las plantas que se exhiban han de estar en flor, excepto aquellas que se presenten por razón de su follaje, dando nombre á las flores nuevas que se expongan.

VIII. Sólo se admitirá en los jardines á los expositores y á los ayudantes absolutamente necesarios para la colocación de los productos expuestos, y esto antes de las ocho y media ó de las nueve y media de la mañana, según el caso (véase la regla V), que se cerrarán las puertas. Pasada esta hora, no se admitirá á nadie, y todas las personas que se hallen dentro del local se retirarán á las diez de la mañana desde el.... al...., y á las once en los demás concursos (exceptuándose sólo las que la Sociedad retenga oficialmente) para que el Jurado proceda á adjudicar los premios.

IX. Se dejará un paso libre á las mesas y estantes durante la colocación de los objetos, y toda persona que obstruya el tránsito podrá ser obligada á retirarse inmediatamente del jardín.

X. Ningun expositor puede obtener más de un premio en cada clase, excepto en la de productos varios y en el caso de certificados concedidos por nuevas plantas y semillas.

XI. Los Jurados tienen el derecho de rehusar el premio cuando algunas muestras se consideren indignas de él á fin de impedir que obtenga recompensa una colección mediana.

XII. En cambio pueden los Jurados aumentar el número de premios á un mismo expositor, en el caso de un mérito relevante, con tal de que no se excedan del número total de recompensas ofrecidas para cada clase.

XIII. Todos los productos han de pertenecer en propiedad, de buena fé, á los expositores ó á sus patrones; en otro caso no optarán al premio. Toda recompensa obtenida fraudulentamente será nula, y se otorgará al expositor que le siga en mérito en la misma clase; siendo además excluido de los futuros concursos el autor de fraude, probado ante una comisión de expositores nombrada por el Consejo.

XIV. La decisión de los Jurados es definitiva. Al conceder los premios, tendrán estos en cuenta la corrección en los nombres con que se designan las plantas.

XV. El Superintendente tiene las instrucciones necesarias para rehusar los productos que considere indignos de exponerse.

XVI. La Sociedad no corregirá los nombres ni será responsable de los errores que puedan cometerse por inobservancia de estas reglas.

XVII. El Consejo no responde del daño que puedan recibir las plantas durante la Exposición ni después de ella; pero tomará precauciones para evitarlo.

XVIII. Los concursos hasta fin de Marzo y después de fin de Setiembre se cerrarán á las cuatro de la tarde; los que tengan lugar desde el 1.º de Abril hasta fin de Setiembre á las seis y media. Después de estas horas se devolverán los productos á sus dueños ó á las personas autorizadas por ellos para recibirlos.

XIX. Las papeletas de entrada para los expositores se repartirán del modo siguiente:

Por colecciones de nueve plantas ó más, se darán dos pases por la primera colección y uno por cada colección adicional.

Por colecciones de seis plantas ó más, se dará un pase por la primera y otro por cada una de las adicionales.

Ningun expositor puede recibir más de cuatro papeletas ó pases para los pequeños concursos, ni más de ocho para los grandes concursos de verano.

Para las clases que contengan nueve plantas ó más, se da-

rán tres papeletas por la primera coleccion y una por cada una de las adicionales.

Para las clases de seis plantas para arriba, habrá dos pases por la primera coleccion y uno por cada una de las demás.

No se dará papeleta por una sola planta ó un sólo plato de frutos.

Ningun expositor puede tomar más de ocho papeletas.

Se expedirán billetes de desayuno en igual número que las entradas para la Exposicion que debe tener lugar el 15 de Junio.

COMISION DE FRUTOS.

Los fines que se propone esta Comision son: primero, estimular la produccion de variedades nuevas ó mejoradas de frutas y legumbres por medio del examen y descripcion de las que se les sometan con este objeto; segundo, reunir y publicar todas las noticias útiles respecto de la facilidad de aclimatar en el Reino Unido las especies particulares de frutos adaptadas á las varias condiciones de suelo, de localidad &c.; tercero, publicar en el diario de la Sociedad memorias acerca de las frutas y legumbres criadas en sus jardines por via de ensayo ó comparacion, así como respecto de los productos presentados en los concursos.

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á concurrir á las Exposiciones de frutas y legumbres que han de tener lugar en South Kensington, y á contribuir para que se completen las colecciones de este jardín.

2.ª Todas las muestras que se desee someter á examen deben entregarse en la sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana en los días de reunion, al Secretario de la Comision.

3.ª Cuando se discuta acerca del mérito de un producto presentado por un individuo de la Comision, debe este retirarse hasta que aquella haya decidido.

4.ª Cuando la Comision juzgue meritorio un nuevo fruto presentado á su examen, se invitará al expositor á que llene un impreso que se le facilitará.

5.ª Todos los frutos enviados han de estar maduros y en disposicion de que puedan apreciarse convenientemente sus cualidades. Cuando se trate de frutos para un concurso, se llenará otro impreso indicando las condiciones en que ha sido producido. Se remitirá una muestra suficiente para que pueda probarse y hacer correctamente su descripcion.

6.ª Se otorgarán certificados de primera clase á las producciones indígenas de superior calidad, á las de reciente introduccion, y á las frutas y legumbres muy raras, y certificados especiales á los productos que demuestren un cultivo muy esmerado, pero que no ofrezcan novedad.

7.ª Todos los frutos y legumbres que se envíen al jardín para su ensayo han de someterse al examen de la Comision, sin que ningun empleado con sueldo de la Sociedad pueda dar su opinion oficial acerca de ellas.

8.ª Con objeto de reunir todas las noticias útiles acerca de las especies de frutos que mejor se adaptan al cultivo en diversas condiciones de suelo, de clima, de exposicion &c. que reúnen las diferentes comarcas del país, la Comision invitará de tiempo en tiempo á los horticultores á exponer, en los días de reunion que se elijan á este fin, determinadas especies de frutos ó de colecciones procedentes de los Condados que se designen, acompañadas de noticias relativas á ellas. Podrán obtenerse impresos para estas noticias, dirigiéndose al Secretario de la Comision, en los jardines de Chiswick, si los expositores no prefieren redactarlas ellos mismos en la forma prevenida.

9.ª La Comision (ó una Subcomision nombrada al efecto) examinará y dará su opinion acerca de las cualidades de cada muestra, estampándola en el cuadro al pie de la hoja impresa número 2. Estas hojas, una vez llenas, se firmarán por el Presidente despues de aprobadas por la Comision, y se conservarán en un legajo á propósito.

COMISION FLORAL.

Esta Comision ha sido constituida con objeto de examinar y dar su opinion, en las publicaciones de la Sociedad, acerca del mérito de nuevas plantas y flores, ya de especies importadas, ya de variedades de adorno para jardines ó para floristas, ya de plantas nuevas que hayan florecido en los establecimientos de la Sociedad; así como tambien para examinar y escribir memorias acerca de determinadas variedades de flores, que cada año se especificarán, cultivadas en Chiswick con este objeto.

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á tomar parte en los concursos florales y á contribuir á la formacion de colecciones en Chiswick.

2.ª Las muestras presentadas al examen de la Comision han de entregarse en la Sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana. Cada objeto se anotará por separado.

3.ª Han de darse por escrito al Secretario de la Comision los pormenores siguientes acerca de cada objeto expuesto: 1.º el nombre y seña del expositor; 2.º el nombre de la flor, si es indígena; 3.º el nombre del país nativo, si es importada.

4.ª Se invita á los expositores á que comuniquen por escrito los demás detalles que juzguen de interés para su publicacion acerca del origen, introduccion y peculiaridades de las flores. Si estos pormenores se escriben de una manera legible en las etiquetas que acompañen á las plantas, aumentarán notablemente el interés de semejante exposicion para los individuos de la Sociedad que las inspeccionen al final de la reunion.

5.ª Todos los bultos de plantas ó flores deben dirigirse al Secretario de la Comision, francos de porte, por cuenta y riesgo del remitente.

6.ª El mérito de los objetos expuestos no se discutirá ni decidirá en presencia de sus dueños ó de las personas interesadas.

7.ª Deben remitirse muestras suficientes para que la Comision pueda juzgar de sus cualidades. En todos los casos en que esto sea practicable se podrá exigir la planta viva; pero cuando el desarrollo y propiedades de esta sean bien conocidos, como por ejemplo, los de muchas variedades nuevamente importadas de las especies cultivadas de Orquídes, bastará una muestra cortada.

8.ª Los expositores de flores de semilla cultivadas por floristas y otras facilitarán el trabajo de la Comision remitiendo muestras y colecciones de variedades conocidas, que sirvan de término de comparacion para las nuevas.

9.ª Todas las flores indígenas han de tener su nombre para poderlas reconocer despues; si no se les da, no se tendrán en cuenta para nada.

10.ª Las especies nuevas ó nuevamente importadas de plantas, que no correspondan á las variedades de los floristas, han de someterse al examen del Director botánico para que indique el nombre que deben llevar, lo cual debe hacerse siempre que sea posible en los días anteriores á la reunion; deben estas muestras ir acompañadas de noticias exactas de los países de

que hayan podido ser importadas, y remitirse á las oficinas de la Sociedad con sobre al Director botánico.

11.ª La Comision tiene la facultad de examinar los objetos que le sean presentados con todo el detenimiento necesario.

12.ª Se darán, á juicio de la Comision, por mayoría de votos, certificados de primera y segunda clase por los objetos nuevos, segun su mérito. Tambien se expedirán certificados especiales por los grupos interesantes ó por las plantas que revelen un cultivo esmerado.

13.ª Se concederán medallas á los objetos que la Comision recomiende como muestras de cultivo de extraordinario mérito.

14.ª No se otorgará ningun premio por las variedades indígenas anuales de Cinerarias ó Pelargoniums, ni se hará calificación de ellas, pero pueden presentarse en la Exposicion.

15.ª Tanto las plantas como las flores cortadas que se dejen durante la noche, serán cuidadas, tomando las precauciones ordinarias para evitar su deterioro; pero si alguno ocurriera, no responderá de él la Comision, pues si se dejan es de cuenta y riesgo del remitente.

16.ª Todas las plantas y flores que se envíen al jardín para su ensayo serán sometidas al examen de la Comision, y ningun empleado con sueldo de la Sociedad deberá dar su opinion oficial acerca de su mérito.

CONCURSO ESPECIAL DE ABANICOS.

I. S. M. la Reina se ha dignado manifestar á los Comisarios Régios su intencion de ofrecer un premio de 40 libras esterlinas (1.000 pesetas) por el mejor abanico que se exhiba en la Exposicion de 1871, siendo una obra de pintura ó de escultura, ó una combinacion de ambas, ejecutada por una ó más artistas (mujeres) de ménos de 25 años de edad, con sujecion á las condiciones que se expresan.

II. La Sra. de Herbert Taylor ofrece un segundo premio de 25 libras esterlinas (625 pesetas) para el que le siga en mérito.

III. Lady Cornelia Guest y la Baronesa Meyer de Rothschild ofrecen cada una un premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) para los abanicos que por el orden de mérito ocupen el tercero y cuarto lugar.

IV. Otro premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) ha sido tambien ofrecido por los Sres. Howell, James, and, C.º

V. Todos estos premios se otorgarán bajo las mismas condiciones fijadas para el primero, concedido por S. M., que son las siguientes:

1.ª La forma, tamaño, material y adorno por ambas caras del varillaje, del país ó tela &c. de los abanicos se dejan á la eleccion de los expositores; pero al adjudicar los premios se tendrá principalmente en cuenta el mérito artístico de la composicion y de la ejecucion más bien que la riqueza ó variedad de los materiales empleados.

2.ª Se admitirán á competir, tanto los varillajes sin tela, como estas sin la montura.

3.ª En el caso de que los abanicos sean completos, el país, así como el varillaje, á ménos que uno ú otro sea completamente liso, han de ser obra de un artista del sexo femenino y de ménos de 25 años de edad; pero puede ser ayudada en el trabajo mecánico para montarlo.

4.ª Cada abanico, tela ó varillaje sueltos debe estar acompañado de una nota, escrita en una sola cara del papel, y sólida-mente atada al objeto, que exprese el nombre, las señas y la edad de la artista ó de los artistas.

5.ª Los abanicos &c. continuarán siendo de propiedad de sus dueños; pero si se ponen en venta, podrán indicarse los precios.

6.ª Las Comisiones de los países respectivos han de certificar que los abanicos &c. son realmente producciones de las artistas cuyos nombres figuran en las notas unidas á ellos, y que la edad que expresan es efectivamente la que tienen.

7.ª El premio concedido á una obra ejecutada por dos ó más artistas reunidas se entregará á la que figure en primer lugar en la nota de que habla la condicion 4.ª El que obtenga una mujer casada se le entregará á ella solamente.

8.ª Los premios ganados por abanicos &c. que se reciban por conducto de las Comisiones extranjeras se pagarán á estas Comisiones.

9.ª Los premios serán adjudicados por un Jurado internacional, elegido por los Comisarios de los países que tomen parte en el concurso; dicho Jurado podrá no otorgar los premios ó modificar el valor de estos, si el resultado del concurso no fuese satisfactorio.

10.ª Las competidoras no han de haber cumplido los 25 años el viernes 1.º de Marzo de 1871, en cuyo día deben entregarse los abanicos en el local de la Exposicion.

11.ª Todo premio concedido á persona que haya dejado de existir en la fecha de la adjudicacion será anulado.

VI. Los Comisarios de S. M. Británica han hecho saber ya al público que no otorgarán premios á los expositores. Están dispuestos, sin embargo, á dar todas las facilidades posibles á las sociedades y personas que deseen ofrecer premios para el estímulo de las artes ó de la industria con motivo de las Exposiciones internacionales anuales; recibirán en su consecuencia las ofertas que se les hagan en este sentido, y publicarán las condiciones del concurso que los donadores tengan por conveniente fijar.

NOTA. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno español, respecto al concurso de 1871, se hallan insertas en las GACETAS del 2 y 16 de Enero último.

Conforme al art. 2.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1870, publicada en la GACETA de 16 de Enero último, los objetos destinados á la Exposicion internacional de Londres de 1871, que previo examen del Jurado de España han de remitirse por cuenta del Estado, deben entregarse en Madrid ántes del 15 del corriente mes de Febrero.

Los comprendidos en la primera seccion, ó sea en la de Bellas Artes, se admitirán hasta aquella fecha, todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, calle de Alcalá.

Los de la segunda seccion, ó sea de Industria, y los de la tercera, ó de Inventos científicos, se recibirán en los mismos términos en el Conservatorio de Artes, calle de Atocha, planta baja del Ministerio de Fomento.

Para presentarlos deberán observarse las prescripciones de la citada instruccion y los documentos insertos en las GACETAS de 2 y 3 del actual.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Vocal Secretario de la Comision general de España, Braulio Anton Ramirez.

Ordenacion general de Pagos.

No habiéndose entregado en esta Ordenacion, á pesar de haber sido reclamada, la carta de pago correspondiente á la fianza consignada en la Caja general de Depósitos por D. Manuel Roiz en garantía de la contrata adjudicada á su favor para el suministro de tubos, llaves y otros efectos destinados al servi-

cio de distribucion de aguas del Canal de Lozoya, se le avisa para que por sí ó por medio de encargado presente en esta dependencia el citado documento; en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ordenador general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Doña Josefa de Paz y Bienvenaga, huérfana de D. Juan, Archivero que fué de la Junta-consultiva de la Armada, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con el fin de recoger un documento que le interesa.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Febrero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
29	Ana M. Bourmon.....	Málaga.
30	Cura párroco de.....	Santa María de Ana.
31	Celestino Pedrero.....	Vallecas.
32	Emilio Arroyo.....	Talayera la Vieja.
33	Francisco Hurtado.....	Segovia.
34	Condesa de Goldesac.....	Málaga.
35	Hijos de Fè.....	Sevilla.
36	Isidoro Ruiz.....	Ponferrada.
37	José María Martínez.....	Sevilla.
38	Josefa García.....	Valencia.
39	Nicolasa Herrero.....	Altura.
40	Petra Gomez.....	Cuenca.
41	Paulino V. y Sabate.....	Granada.
42	Rafaela Peñalver.....	Mora.
43	Víctor Jardinera.....	Canillejas.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quién ó quiénes hayan podido ser los autores del robo de varias alhajas y efectos de la iglesia de Pedrosillo de los Aires, en este partido, perpetrado la noche del 21 para amanecer el 22 del corriente mes; en cuya causa he acordado recomendar, como recomiendo por medio del presente, á los plateros y comercios de ropas hechas de tener á las personas que fuesen á sus respectivos establecimientos á vender cualquiera de los efectos anotados á esta continuacion, y den parte de las señas de las que hubiesen ido; recomendando de la misma manera á la Guardia civil, seccion de orden público y demás dependientes de la Autoridad gubernativa, como funcionarios de la judicial, procuren la busca, captura y remision á este Juzgado con toda seguridad de dichas alhajas y efectos con las personas en cuyo poder se hallen, si apareciesen sospechosas y no probasen en el acto su legitima adquisicion. Alba de Tormes 29 de Enero de 1871.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Alhajas y efectos robados.

Un copon de plata, de peso de 19 onzas.
Un porta-viático de plata, de peso de tres onzas y tres adarmes.
Un rostrillo y una coronita de una Virgen, tambien de plata.
Tres cruces de plaqué.
Un estandarte de damasco blanco.
Un pendon encarnado de raso de lana.
Cinco albas, una rizada con su guarnicion de encaje ancho, otra sin rizar y lo mismo, y tres ordinarias.
Cinco amitos con sus cintas y encajes.
Trece manteles de altares.
Un paño del cáliz, de damasco blanco.
Tres roquetes y tres ropones de bayeta encarnados.
Tres paños de lámparas.
Cuatro almohadas del Santo Cristo.
Tres toallas bordadas, una de negro y dos de color.
Dos fajas de seda encarnada, una de ellas puesto el nombre de Juan Antonio Beato, con huevecillos.
Una delanterita de tafetan de seda bordada con encaje.
Y tres cortinas de indiana negra.

A—23

Barcelona.

D. José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Jaime Castells y Fuster, natural de Valls; vecino de esta ciudad, casado, fabricante de tejidos de algodón, de edad 44 años, para que en término de nueve días se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas adentro, para ser oido en méritos de la causa criminal que contra él y otro se sigue sobre robo de pacas de algodón del almacén de D. Joaquín Gurri; aperebido que si no se presentare se pasará adelante en dicha causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 34 de Enero de 1871.—Vizconde de San Javier.—José Pérez Cabrero, Escribano.

B—54

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á Manuel Montero, chalan de caballerías; á Francisco N. albañil; á Antonio N.º, guarnicionero, y á Agustín Malhumor, guarnicionero, vecinos que se dicen los cuatro de Chamberí, como tambien á Manuel Gutierrez, albañil y vecino que se dice ser de Tetuan, á fin de que se presenten en este mi Juzgado á rendir una declaracion en causa que sigo á consecuencia de la tentativa de robo al coche-correo de Madrid á Extremadura en la noche del 40 al 41 de Setiembre de 1870; pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Illescas á 31 de Enero de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

I—2

Madrid—Centro.

Sentencia.—En Madrid, á 24 de Diciembre de 1870, el Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro, de la misma, en vista de estos autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por Manuel Fernandez Arango, y en su nombre el Procurador D. Manuel Tovar, se ha solicitado se le declare pobre en el sentido legal para litigar con el Sr. Conde viudo de Fontao; y dados los traslados correspondientes, se ha recibido el expediente á prueba, practicándose la propuesta por el actor y Ministerio fiscal, sin que se haya articulado ninguna por el demandado, que por su rebeldía se halla representado por los estrados del Juzgado:

Considerando que el demandado ha justificado por medio de testigos...

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; Debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Manuel Fernandez Arango...

Así lo proveyó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Cortés.—Venancio de Orche.

Madrid.—Inclusa. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

Madrid.—Latina. En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina...

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Latina de la misma...

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital...

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Latina de la misma...

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido. Hago saber que por providencia dictada en 27 del actual á instancia del Procurador D. Juan Ramon de la Gándara...

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Hago saber que pendientes los autos de quiebra de la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander...

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Hago saber que pendientes los autos de quiebra de la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander...

Vistos estos autos de quiebra de la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, incoados á instancia de varios acreedores y en virtud de orden de 25 de Mayo de 1870...

Resultando que consentida la anterior providencia por el Consejo de administración de la Compañía concesionaria del ferro-carril á quien se notificó, y por todos los acreedores, vino incidental y extemporáneamente pidiendo su reforma la Sociedad titulada Crédito Castellano...

de Valladolid, en escrito de 22 de Julio, siendo desestimada por sentencia de este Juzgado de 7 de Setiembre, la cual ha sido confirmada y ejecutoriada por la del Tribunal superior de 13 de Diciembre último.

Resultando que ejecutoriada la declaración judicial de quiebra, y llegado el día designado para la junta, se procedió á su celebracion, en la cual, despues de detenidas deliberaciones durante los tres dias que permaneció abierta, se realizó el nombramiento de síndicos; en cuyo nombramiento tomaron parte los acreedores que constaban en el balance oficial sacado de los libros de la Compañía, y suscritos el día 11 de Mayo de 1868 por el Director-gerente de la Compañía expresada en el acto de dar posesion del camino y sus dependencias al representante del Consejo de incautación, que tambien suscribió dicho balance...

Resultando que contra el nombramiento de los síndicos elegidos por unanimidad de los votantes, representando un capital de 405 millones próximamente, se formuló oposicion por parte de la referida Sociedad Crédito Castellano, á quien no se admitió en la junta por la representacion que pretendia, ya por no acreditarse legalmente, ya por hallarse en oposicion con lo resuelto del balance, y por D. Isidoro Alonso, acreedor comun por un crédito de 8.000 reales próximamente; cuyas oposiciones se hallan, desestimada la una por este Juzgado, y la otra pendiente de sustanciacion, sin que en ningun caso, ni aun admitidas, puedan alterar el resultado de la votacion.

Resultando que puestos los síndicos en posesion de sus cargos, pidieron que se señalase plazo á los acreedores para la presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, y se convocase á junta para su reconocimiento, habiéndose designado por el Juzgado el 20 de Enero y 3 de Febrero respectivamente.

Resultando que por el Procurador D. Valentin Gomez de Cosío, en nombre del Consejo de administración de la Compañía disuelta, y ajustándose á lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la ley de quiebras citada, se presentó en 3 de Noviembre de 1870 una proposicion de convenio con los acreedores, acordada en junta general de accionistas, inserta en la GACETA del día 22 del expresado Noviembre y en el Boletín oficial de esta provincia del día 18 del propio mes, así como en los periódicos nacionales y extranjeros, á tenor de lo establecido en el art. 12, párrafo segundo de la expresada ley, en cuya proposicion se establecen, entre otras, las siguientes bases:

«Formacion de una Sociedad, cuyo capital social se ha de constituir con los valores en obligaciones ó créditos hipotecarios, y algunos escriturarios (Base 1.ª)»

«Subrogacion de esta Sociedad en todos los derechos de la concesion del ferro-carril, cuya plena propiedad se le transfiriere (Base 3.ª)»

«Reconocimiento y pago integro en plazos fijos de los capitales ó créditos que figuraban en el balance con el epígrafe de Pagares por obras, concediendo desde luego la cualidad de refaccionarios y preferentes á los que se adhiriesen al convenio (Base 2.ª, párrafo primera)»

«Reconocimiento con ciertas reducciones de todos los demás créditos en pagares, libranzas &c. &c., y su pago por amortizacion con una parte fija de los rendimientos anuales del ferro-carril (Base 2.ª, núm. 2.ª, y base 6.ª)»

Resultando que publicó el convenio, han venido adhiriéndose al mismo acreedores de los tres grupos á que se refiere el art. 12 de la expresada ley de quiebras en la respectiva proporcion siguiente:

«Los del primer grupo, por créditos de trabajo personal y procedentes de expropiaciones, obras y materiales, que en su totalidad alcanzan una suma aproximadamente de 2 millones, se han adherido por la cantidad de 4.547.522 rs. vn. 37 cént., la cual cubre con grande exceso la de tres quintas partes de la totalidad de los créditos de esta clase, aun sin imputar en aquella la de 200.000 rs. de un crédito procedente de depósito, adherido tambien al convenio.»

«Los tenedores de obligaciones que constituyen los créditos del segundo grupo se han adherido por una suma en capital, amortizacion é intereses computados con arreglo al art. 12 expresado de 455.252.972 reales vellón; la cual, no sólo excede de la proporcion de los tres quintos, sino que se representa la casi totalidad de los valores de esta especie, puesto que asciende á una proporcion de 97 por 100 entre los adheridos y el total de los que pesaban sobre la empresa; y

«Los del tercer grupo, por una suma de 53.375.279 rs. vn. 69 cént., la cual representa asimismo con grande exceso la de los tres quintos que la ley exige, puesto que alcanza una proporcion aproximada de las cinco sextas partes de la totalidad de estos créditos.»

Resultando que la legitimidad, clase é importancia de estos créditos, así como la relacion proporcional en que se encuentran las adhesiones con el total importe de los respectivos grupos, aparecen comprobadas por certificación de los síndicos judicialmente ratificada; así como los votos de adhesion resultan justificados legalmente; en cuanto á los de los grupos 1.º y 3.º, en escritos individuales ó colectivos de los acreedores ó interesados; y en cuanto á los del segundo grupo, en poder especial de los obligacionistas otorgado en 12 de Enero de 1871 á favor del Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, acompañado al escrito de 22 del actual.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Serafin Rubio—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Y en cumplimiento de lo acordado en la preinserta sentencia, se estampa ó consigna á continuacion la siguiente Lista-factura de obligaciones presentadas y confrontadas conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1869, adheridas al convenio aprobado judicialmente, y á cuya publicacion se procede conforme al art. 12 de dicha ley.

PRIMERA SERIE.—EMISION DE 5.000 OBLIGACIONES.

Table with 4 columns: Números., Números., Números., Números. containing numerical data for bond series.

En junto 3.841 títulos.

SEGUNDA SÉRIE.—EMISION DE 31.579 OBLIGACIONES.

Títulos presentados.

Table with 4 columns: Números. (1 to 10,000) and 4 columns of ranges (10.195 to 27.044).

En junto 30.405 títulos.

TERCERA SÉRIE.—EMISION DE 42.105 TÍTULOS.

Títulos presentados.

Table with 4 columns: Números. (1 to 10,029) and 4 columns of ranges (10.211 to 33.554).

En junto 41.823 títulos.

CUARTA SÉRIE.—EMISION DE 15.790 OBLIGACIONES.

Títulos presentados.

Table with 4 columns: Números. (1 to 5,986) and 4 columns of ranges (9.405 to 13.400).

En junto 15.308 títulos.

Y para la debida insercion y publicacion en la GACETA DE MADRID, segun tambien se halla acordado, a los consiguientes efectos legales se expide el presente.

Dado y firmado en Santander a 26 de Enero de 1874.—Strafin Rubio.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.—X

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Valeriano Gonzalez, vecino de Guadamur, para que en el término de 30 dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue de oficio por robo de una mula a Plácido Moreno y una manta a D. Juan Figueroa Patos en la noche del 3 al 4 de Octubre último; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo a 30 de Enero de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.—T—30

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30, 25, 15, 10 y 20; 27-25 y 20 pequeños; a plazo, 27-30, prima de 50 céntos, fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, no publicado, 31-60 d. Deuda del personal, publicado, 24-50; no publicado, 22-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-75. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-30 y 40. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-05, 10 y 20. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 450-50 y 451-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 35-00.

Cambios.

Londres, a 90 dias fecha, 49-80 d.

Plazas del reino.

Table with 5 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective status.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table with columns: TEMPERATURAMÁXIMA de laire, IDEM MÍNIMA de id., Diferencia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 3 de Febrero del decenio de 1860 a 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1874 (1).

Meteorological table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1874 (1).

Meteorological table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Cuenca y Huesca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'25 a 1'44 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'65 la libra, y a 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'74 pesetas la libra, y a 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 a 2'74 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo. Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo. Jamon, de 2'50 a 2'80 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'74 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 a 0'44 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 a 0'74 la libra, y de 0'99 a 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'48 el kilogramo. Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 a 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 1'15 a 1'17 el decálitro. Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decálitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'44 el decálitro. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

EYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—UN FOLLETO.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a peseta cada ejemplar.

EYES SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

EYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a peseta cada ejemplar.

EYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y reglamento general para su ejecucion, con los modelos adoptados por la Direccion general del ramo (tercera edicion oficial), una peseta 25 céntimos.

EY HIPOTECARIA REFORMADA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU ejecucion y modelos (única edicion oficial), 5 pesetas. Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en las librerías de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de Serrano, pasaje de Mathea.

LA CUARTA EDICION DE LOS COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DE D. Joaquin Francisco Pacheco se vende, además de las librerías en que está anunciado, en la de la Imprenta Nacional. X—477

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Enero de 1874.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Reales, Céntos. Lists assets like Caja, Cartera, Garantías, etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Reales, Céntos. Lists liabilities like Capital, Billetes en circulacion, Cuentas corrientes, etc.

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—479

Santos del día.

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—La africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de abono.—Turno 3.º par.—El pañuelo blanco.—Baile.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º.—El juramento. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

BUFOS ARBERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 132 de abono.—Turno 2.º par.—El matrimonio.—Los rayos del sol.—Los puntos negros.

NOTA. Hoy sábado tendrá lugar en este teatro el primero de los cuatro grandes bailes que se propone dar la Sociedad Mabilie, los cuales cree la empresa que no dejarán nada que desear, tanto en el decorado del salon, la orquesta, servicio en todas sus dependencias, cuanto por lo módico de los precios tomando una suscripcion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—No más secretos.—Mi mujer no me espera.—Una leccion al maestro.—Como V. quiera.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Acepta la culpa ajena.—El casado por fuerza.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Al que no quiere caldo la tasa llena, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

A las diez.—Segundo acto. A las once.—Buscando una suripanta, juguete en un acto, original y en verso.